



# Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1150

20 de abril de 2026

En esta edición:

---

## ***Reducción de IMESI a las enajenaciones de combustibles en zonas fronterizas***

*El Poder Ejecutivo reglamentó la Ley Nro. 20.464*

---

## ***Responsabilidad de los directores en el marco de la calificación concursal***

*A partir de una reciente sentencia de un Tribunal de Apelaciones que confirmó la calificación de un concurso como gravemente culpable, se destacan algunos criterios relevantes en materia de responsabilidad de los directores y administradores en el marco de la Ley Nro. 18.387*

---



# Reducción de IMESI a las enajenaciones de combustibles en zonas fronterizas

*El Poder Ejecutivo reglamentó la Ley Nro. 20.464*



## **Introducción: la Ley Nro. 20.464**

En nuestro *Monitor Semanal* No. 1147, de 30 de marzo de 2026, informábamos sobre la Ley Nro. 20.464, de 12 de marzo de 2026, que sustituyó el artículo 38 de la Ley de Reforma Tributaria (LRT) Nro. 18.083, flexibilizando el régimen de reducción del IMESI por unidad física de combustibles líquidos en zonas fronterizas.

Señalábamos entonces que originalmente la LRT facultó al Poder Ejecutivo a realizar la mencionada reducción cuando las enajenaciones cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: a) sean realizadas por estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de los pasos de frontera terrestre; b) los adquirentes sean consumidores finales y el pago se materialice mediante tarjetas de crédito, de débito u otros instrumentos similares.

La Ley Nro. 20.464 extendió dicha facultad al Poder Ejecutivo respecto de las enajenaciones realizadas por estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 60 kilómetros de los pasos de frontera terrestre, en cuyo caso la reducción no podrá exceder del 50% de la que se disponga para las enajenaciones que realicen las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de los referidos pasos fronterizos.

## **El nuevo Decreto Nro. 68/026**

El 14 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Nro. 68/026, de 27 de marzo de 2026, a través del cual el Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad otorgada por la Ley Nro. 20.464.

El aludido reglamento procedió a extender el régimen de reducción del IMESI correspondiente a la enajenación de naftas -previsto en el Decreto Nro. 398/007, de 29 de octubre de 2007- a las estaciones de servicio ubicadas a una distancia mayor de 20 kilómetros de los pasos de frontera

terrestre pero dentro de un radio máximo de 60 kilómetros de estos, quedando comprendidas aquellas estaciones de servicio ubicadas en el referido radio.

La norma reglamentaria previó que, para las compras de naftas que se realicen más allá de los 20 kilómetros, pero dentro de los 60 kilómetros del paso fronterizo, la reducción del IMESI será el 50% de la que se establezca para el primer radio de 20 kilómetros de los pasos fronterizos. Téngase presente que la reducción para éste primer radio la realiza la Dirección General Impositiva (DGI) previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Además, para el segundo radio se prevé que la reducción del IMESI se regirá, en lo pertinente, por las mismas condiciones, requisitos y procedimientos.

El nuevo decreto también cambia una de las condiciones para que opere el beneficio fiscal. En su momento, el Decreto Nro. 398/007 había previsto un tope de reducción, previendo que la misma no podía superar mensualmente las 400 Unidades Indexadas (UI) por pagos con tarjeta de crédito o las 600 UI por pagos con tarjeta de débito, instrumento de dinero electrónico, teléfono celular o Internet con fondos almacenados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumentos de dinero electrónico.

Este tope por medio de pago se sustituye ahora por un tope de 600 UI por persona, debiendo cada emisor de los instrumentos de pago computarlo considerando la totalidad de los instrumentos de pago de los que la persona sea titular. Es de destacar que el tope por persona vale tanto para las adquisiciones realizadas en el primer radio de 20 kilómetros de los pasos fronterizos, como para las que se realicen en el segundo radio de hasta 60 kilómetros de estos. No obstante, el decreto faculta a la DGI a que autorice, con carácter transitorio, que el tope por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago se aplique, para cada persona, hasta no más allá del 30 de junio de 2026.

El decreto sobre el que damos noticia entrará en vigor el 1º de mayo de 2026.

# Responsabilidad de los directores en el marco de la calificación concursal

*A partir de una reciente sentencia de un Tribunal de Apelaciones que confirmó la calificación de un concurso como gravemente culpable, se destacan algunos criterios relevantes en materia de responsabilidad de los directores y administradores en el marco de la Ley Nro. 18.387*



La aludida sentencia del Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión de primera instancia que había calificado como gravemente culpable el concurso de una sociedad anónima.

El fallo resulta de especial interés en materia de responsabilidad de los directores, ya que confirma que la calificación concursal no es solo una definición abstracta sobre la insolvencia, sino un mecanismo que puede generar responsabilidad personal de los directores cuando su conducta haya incidido en la crisis de la empresa.

### **Actuación de los administradores en el caso concreto:**

En el caso concreto, el Tribunal entendió que los directores y administradores actuaron con culpa, a partir de una situación de insolvencia estructural y progresiva que se arrastraba desde tiempo anterior a la declaración concursal. En particular, se les reprochó la manifiesta insuficiencia o inadecuación de los fondos propios para el ejercicio de la actividad, la omisión de solicitar oportunamente el concurso, la salida indebida de bienes relevantes del patrimonio de la sociedad, así como el incumplimiento de deberes legales esenciales (como la preparación en tiempo y forma de los estados contables, la cooperación con los órganos concursales y la comparecencia a la Junta de Acreedores, conductas que, en su conjunto, contribuyeron a la generación y agravamiento de la insolvencia).

### **Principales criterios adoptados por el Tribunal:**

Entre los principales criterios que se desprenden de la sentencia, cabe destacar los siguientes:

- La responsabilidad de los directores y administradores puede resultar tanto de la configuración de las presunciones legales de culpabilidad concursal previstas en los artículos 193 y 194 de la Ley Nro. 18.387, como de la valoración de conductas conforme a las reglas generales de la responsabilidad. En este sentido, el Tribunal señala que dichas conductas pueden haber tenido lugar en cualquier momento, incluso antes del plazo de 2 años anterior al concurso.
- La omisión de solicitar en tiempo la declaración de concurso, la falta de cooperación con los órganos concursales, la inasistencia a la Junta de Acreedores y la ausencia de preparación y presentación de los estados contables en tiempo y forma constituyen incumplimientos relevantes de los deberes legales de los administradores.

La atribución de responsabilidad no se limita a los directores o administradores de derecho, sino que puede extenderse a quienes ejerzan de hecho funciones de administración o dirección, cuando se acredite la existencia de un poder efectivo de gestión, conducción o influencia decisoria en la formación de la voluntad social, aun cuando no exista designación formal.

- La actuación por interposición de personas, la delegación de funciones o el desempeño meramente nominal no excluyen la responsabilidad, cuando el administrador ha aceptado la función y no haya adoptado medidas razonables y diligentes frente a una situación de insolvencia estructural y progresiva.
- La calificación del concurso como gravemente culpable habilita la imposición de sanciones personales a los sujetos afectados por la calificación, entre ellas la inhabilitación para administrar bienes o representar a terceros y la condena a cubrir total o parcialmente el déficit patrimonial de la masa pasiva. Las sanciones deben graduarse según la participación de cada administrador en la crisis empresarial.

En definitiva, la sentencia refuerza que la responsabilidad de los directores y administradores frente a situaciones de insolvencia no se agota en el ejercicio formal del cargo ni se diluye por la delegación de funciones o la actuación indirecta.

El Tribunal confirma que la inacción, la falta de adopción de medidas oportunas y razonables y la tolerancia frente a estructuras de gestión de hecho pueden derivar en consecuencias personales severas, incluyendo inhabilitaciones y la condena a cubrir total o parcialmente el déficit patrimonial.

El fallo constituye una señal de alerta relevante para directores, administradores y grupos económicos respecto de la necesidad de una gestión diligente, documentada y proactiva ante escenarios de crisis empresarial.

# Breves

- **PRODUCTORES DE GANADO BOVINO Y OVINO Y OTROS – IMEBA – DEVOLUCIÓN DE IVA – COMPRAS DE GASOIL.** - El Decreto Nro. 70/026, de 27 de marzo de 2026, otorgó a los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen el IRAE por dichas actividades productivas; a quienes desarrollen a la vez actividades agropecuarias e industriales y no estén obligados a liquidar preceptivamente IRAE y a los productores artesanales de quesos comprendidos en el régimen Monotributo, la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil, destinadas al desarrollo de dichas actividades, realizadas a partir del 1° de marzo de 2026, por el plazo de un año, en tanto las mismas sean informadas por quienes efectúen las enajenaciones y se documenten en comprobantes fiscales electrónicos y en forma separada a las adquisiciones de otros productos.

El beneficio no podrá superar el límite máximo del 0,7% de los ingresos originados en las ventas de ganado bovino y ovino, correspondientes al último ejercicio cerrado antes del 1° de julio de 2025, estimándose los ingresos en función de las retenciones informadas a la DGI por los respectivos responsables, o en función de los montos informados por los Gobiernos Departamentales, correspondientes al crédito fiscal producto del Impuesto a la Enajenación de Semovientes. Los ingresos por considerar no podrán superar las UI 2:500.000 a la cotización del 30 de junio 2025. Se fija en \$ 250.000 el monto ficto de ingresos anuales, sobre el que se calculará el monto mínimo del beneficio. La devolución del IVA se realizará mensualmente.

- El pasado 7 de abril se presentó al Parlamento un proyecto de ley que propone aprobar el convenio de seguridad social entre la República Oriental del Uruguay y Australia, junto con su acuerdo administrativo. El acuerdo establece mecanismos de coordinación entre ambos sistemas previsionales permitiendo la totalización de períodos de aportes o residencia para acceder a jubilaciones y pensiones y prevé el pago de prestaciones en forma proporcional. Consagra asimismo principios como la igualdad de trato, el respeto de los derechos adquiridos, y la protección de trabajadores migrantes y sus familiares.



# Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: [UY-FMLegal@kpmg.com](mailto:UY-FMLegal@kpmg.com)

[home.kpmg/uy/es](http://home.kpmg/uy/es)



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.